

Artículo 105; pero en la copia de acta que en él se previene remitir al Congreso del Estado, se dirigirá en su lugar al de la Unión.

ART. 109. De todas las Juntas los secretarios estenderán las actas respectivas, consignando en ellas sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la Junta; acto continuo la firmarán todos los electores presentes, despues que lo hayan hecho el Presidente y escrutadores: los Secretarios firmarán al último y en seguida se levantará la Sesión, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados ni por via de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones de la Junta solo el Congreso puede conocer.

ART. 110. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas Distritos, el nombramiento de propietario deberá preferir al de suplente; y la representacion, por el de vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento, si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los Distritos que resulten vacantes.

ART. 111. Antes de procederse á cualquiera eleccion ó postulacion, el Presidente de la Junta dará lectura á los artículos 57.º y 58.º de esta Constitucion; y á la parte respectiva en donde se enumeran las circunstancias que se necesita tener para obtener el nombramiento de que se trate; pero sin que esto sea obstáculo para recibir la votacion en el sentido en que los electores quieran hacerla. Al ir á comenzar toda eleccion, el Presidente preguntará en voz alta si alguno tiene que esponer quejas por cohecho ó soborno y procederá con sujecion al art. 63.º

ART. 112. El último dia de los trabajos de los Colegios Electorales para que fueron convocados, el Presidente citará al secretario del Ayuntamiento del lugar para recibir por inventario todo el expediente formado en el período que estuvo reunido el Colegio.

ART. 113. Los cargos concejiles son obligatorios para todos los ciudadanos. Solo el Congreso del Estado puede conceder con causa justificada la exoneracion de algun cargo, empleo ó puesto público que tenga su origen en eleccion popular. Los que se rehúsen á servirlos, por ese solo hecho pierden los derechos de ciudadano durante el tiempo que debia durar su comision.

TITULO SESTO.

SECCION 1.ª

Poder legislativo.

Art. 114. El Ejecutivo de este Poder del Estado reside en su Congreso, que constará de una sola Cámara de diputados elegidos indirecta y popularmente, segun esta Constitucion.

SECCION 2.ª

De la eleccion é instalacion del Congreso.

ART. 115. El Congreso no puede abrir sus Sesiones, ni ejercer su cargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

ART. 116. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus Sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior.

ART. 117. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos Queretanos.

ART. 118. La base para la eleccion de diputados será la poblacion, pero en ningun caso será el número de éstos menos de trece, ni mayor de veintiuno.

ART. 119. Por cada quince mil habitantes de cualquiera sexo y edad, se nombrará un Diputado, pero esta base subsistirá hasta que el censo del Estado exceda de doscientos mil habitantes; mientras tanto se elegirán en la proporcion siguiente: Por el Distrito del Centro, cuatro; el de San Juan del Río, tres, y dos por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Toliman y Jalpan. Esta base puede alterarse cuando se haga con el número de Distritos que forman el Estado. Si el censo de la poblacion bajase de ciento cincuenta mil habitantes, el Congreso del Estado disminuirá á trece el número de Diputados, y cuando exceda de doscientos cincuenta mil lo aumentará, procurando siempre un número impar y cuidando que no exceda del fijado en el art. 118.

ART. 120. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

ART. 121. La eleccion se verificará cada dos años por los Colegios Electorales de Distrito, el segundo Domingo del mes de Agosto.

ART. 122. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 123. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 14 de Diciembre; y el segundo comenzará en 16 de Marzo y terminará el último de Mayo. Estos períodos puede prorrogarlos el Congreso hasta quince dias útiles siempre que el bien público lo exija.

ART. 124. A la apertura y clausura de las Sesiones asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El Presidente del Congreso contestará en igual sentido.

ART. 125. Al segundo dia de la instalacion del Congreso, el Secretario del despacho llevará un mensaje escrito que leerá, en el que se especifique la situacion del Estado en todos sus ramos administrativos.

ART. 126. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de Ley, Decreto ó Acuerdo económico. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los Acuerdos económicos por solo dos secretarios.

ART. 127. No podrá el Congreso trasladarse de la Capital á otra parte del Territorio del Estado, sin que previamente lo acuerde por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados.

SECCION 3.^a

De los Diputados.

ART. 128. Para ser diputado se requiere ser ciudadano Queretanó en ejercicio de sus derechos; tener veintiun años cumplidos el día de la apertura de las Sesiones, no ser empleado de la Federación y no pertenecer al Ejército Permanente.

ART. 129. Los Diputados propietarios desde el día de su elección hasta en el que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo por el que se disfrute sueldo sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

ART. 130. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Estado ó de la Unión en que se disfrute sueldo, en consecuencia al diputado que se conceda licencia para servir alguno, no podrá tomar parte en las deliberaciones del Congreso, mientras subsista el nombramiento.

ART. 131. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 132. Los Diputados de ninguna manera podrán alegar sus ocupaciones particulares como excusa por omisión al cumplimiento de los deberes de su encargo, pues éstos deberán ser desempeñados de toda preferencia, siendo causa la falta de cumplimiento en las comisiones que reciban para que el Congreso decreta su exoneración.

ART. 133. Los Diputados durante su misión no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfacción podrán ser en su caso ejecutados.

ART. 134. Para declarar si há ó no lugar á la formación de causa en las criminales que se intenten contra los Diputados, se constituirá el Congreso en Gran Jurado, compuesto á lo ménos de las tres cuartas partes del total de ellos.

ART. 135. No habrá lugar á la formación de causa: cuando no voten por la afirmativa las dos terceras partes del número de Diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ninguna de las salas del Superior Tribunal de Justicia; el mismo requisito se observará cuando el acusado sea alguno de los miembros de los demás Poderes del Estado que disfruten esta prerogativa.

ART. 136. Si se declarase haber lugar á la formación de causa á algun Diputado, quedará éste suspenso en su cargo y á disposición de la Corte de Justicia.

ART. 137. Para indemnizar á los Diputados, se les asistirá con las dietas que les señale el presupuesto del Estado, y serán pagados por la Tesorería General del mismo.

ART. 138. Cuando un mismo individuo fuere electo para dos ó mas poderes del Estado, tiene el derecho de elegir el que quiera servir, entendiéndose renunciados los que desechase.

ART. 139. Para ser Diputado suplente se requiere las mismas circunstancias que para propietario.

ART. 140. Respecto de los Diputados suplentes, se observará lo prevenido en el art. 138.

ART. 141. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios: primero por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

Segundo por su exoneración ó muerte.

Tercero por que conceda el Congreso la licencia de que habla el art. 129.

SECCION 4.^a

De la iniciativa y formación de Leyes.

ART. 142. El derecho de iniciar Leyes ó Decretos compete.

I. Al Gobernador del Estado.

II. Al Superior Tribunal de Justicia y al de Amparo.

III. A los Diputados.

IV. A las Legislaturas de los Estados.

V. A los Ayuntamientos.

ART. 143. El modo, forma é intervalo para las votaciones y discusiones se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso.

ART. 144. Todo Proyecto de Ley ó Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las Sesiones del año.

ART. 145. Todo Proyecto de Ley ó Decreto deberá pasar ántes de admitirse á la Comisión respectiva para que dictamine. Si despues de discutido el dictámen de esta Comisión es admitido el Proyecto, pasará al Ejecutivo todo el expediente en copia para que en el término de siete días manifieste su opinión, ó espresese que no usa de esa facultad.

ART. 146. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme se procederá en los términos que prescribe el Reglamento á la votación de la Ley. Si no lo fuere, y discrepare en todo ó en parte volverá el expediente á la Comisión para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine por segunda vez el asunto. El nuevo dictámen que produzca la Comisión se discutirá y se pondrá á votación si fuere admitido, en los términos del Reglamento, y sin volver á pasarlo al Gobierno.

ART. 147. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites esta-

blecidos en el Reglamento, pero no podrá dispensar nunca que pase á la Comisión para que dictamine, ni al Gobierno para que manifieste su opinión aunque á este podrá fijarse dos dias en vez de los siete que marca el art. 145. ° De este trámite solo están dispensadas las leyes complementarias de la Constitución.

ART. 148. Toda Ley ó Decreto aprobado por el Congreso y á la que el Gobernador haya opuesto el *veto* suspensivo volverá á ser discutido, y si fuere de nuevo aprobado por las tres cuartas partes de los Diputados presentes, tendrá el Gobernador la obligación de publicarla.

ART. 149. El Gobernador publicará sin recurso alguno las Leyes ó Decretos, si en el término de diez dias no las hubiere devuelto al Congreso con el *veto*. Debiendo por solo ese hecho tener la Ley ó Decreto por sancionado.

ART. 150. Si el Congreso cerrare sus Sesiones antes de que se cumpla el término expresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo anterior, si al tercero dia de la inmediata reunion sea ordinaria ó extraordinaria de aquel no hubiere el Gobernador devuélto con el *veto*.

ART. 151. Cuando habiéndosele pasado al Gobernador algun Proyecto de Ley ó Decreto para que manifieste su opinión no cumple lo prevenido en el artículo 145 se entenderá que no usa de la facultad, y seguirá los trámites que marque el Reglamento.

ART. 152. La Ley ó Decreto á la que el Ejecutivo haya puesto el *veto*, y en su segunda discusión no hubiere sido ratificada su aprobación por las tres cuartas partes de los Diputados, que previene el art. 148, se tendrá por desechado y no volverá á presentarse en las Sesiones del año.

ART. 153. Ningun Proyecto de Ley se votará si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de Diputados.

ART. 154. La derogación, reforma ó interpretación de las Leyes ó Decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formación.

ART. 155. En el primer periodo de Sesiones del Congreso que empiezan el 16 de Setiembre, el Ejecutivo presentará dentro de los ocho primeros dias de las Sesiones, el Presupuesto de Gastos para el año siguiente, el Congreso lo discutirá y dejará aprobado antes del 15 de Octubre. En el segundo periodo que comienza el 16 de Marzo el Ejecutivo presentará en los ocho primeros dias de las Sesiones la cuenta de los gastos del año anterior. El año hacendario se estenderá natural ó de Enero á Diciembre.

ART. 156. El Congreso antes del 20 de Octubre hará la cuotización de la cantidad con que debe contribuir cada Distrito para cubrir el monto del Presupuesto segun lo que espresa en el Título 11. ° Sección 1. ° art. 331 de esta Constitución.

ART. 157. La Cuenta de Gastos que debe presentar el Gobierno segun el art. 155 se pasará á la oficina de Contaduría General de que trata la Sección 5. ° de este título. El dictámen que segun esta Constitución debe rendir el Contador General se discutirá por el Congreso y segun lo que de él resulte, si se aprueban ó no las cuentas se mandará dar por el Congreso el finiquito respectivo; ó se exigirá la responsabilidad á quien corresponda.

SECCION 5. °

De la Secretaría del Congreso y Contaduría General del Estado.

ART. 158. Los Diputados Secretarios son los gefes de la Secretaría del Congreso, esta oficina tendrá los empleados y dotaciones que les demarcará una Ley.

ART. 159. Los Diputados Secretarios formarán el Reglamento de la Secretaría, éste se discutirá y una vez aprobado se publicará en forma de Decreto, cuyo cumplimiento obliga á todos los Ciudadanos en la parte que á cada uno corresponda.

ART. 160. Habrá en el Estado una oficina que se denominará "Contaduría General del Estado." Esta oficina es dependiente esclusivamente del Congreso, quien nombrará los empleados de ella prescribirá el Reglamento de su Gobierno interior, decretará su planta de empleados y el sueldo de que deban disfrutar. Una Ley reglamentará los trabajos de esta oficina.

ART. 161. La Contaduría General, glozará las cuentas de toda Corporación, autoridad, oficina ó individuos que maneje caudales públicos sean del Estado ó Municipales y sea cual fuere la cantidad.

ART. 162. La obligación de remitir las cuentas á esta oficina es general, aún á aquellas á quienes se las hubiere aprobado su gefe inmediato segun la Ley reglamentaria. Los expedientes de ellas se dirigirán directamente al Congreso del Estado.

ART. 163. Examinadas las cuentas en la Contaduría, el Contador general las devolverá al Congreso consultando su aprobación ó reprobación para que obre conforme al art. 157.

SECCION 6. °

De los deberes y facultades del Congreso.

ART. 164. Son deberes y facultades del Congreso.

- I. Respetar la forma de Gobierno Republicano Representativo, Popular, Federal.
- II. Reclamar ante el Gobierno de la Union sobre las Leyes, Decretos ú Ordenes generales que de alguna manera atenten contra la Soberanía é Independencia del Estado ó que se opongan y perjudiquen los intereses de este.
- III. Fomentar la instrucción pública y decretar el Plan de Estudios para todo el Estado.
- IV. Decretar Leyes para la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.
- V. Asignar á cada Distrito de los en que esta dividido el Estado la parte con que deben contribuir para cubrir los gastos aprobados en el Presupuesto, con arreglo al art. 156 de esta Constitución.
- VI. Fijar anualmente los gastos de la Administración pública en todos sus ramos.

VII. Aprobar las cuentas de recaudacion ó inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion y previo el informe del Contador general.

VIII. Reprobar los Presupuestos de las Municipalidades cuando no llenen las exigencias de la Localidad, y su Plan de Arbitrios solo en el caso de que las contribuciones que imponga graviten sobre una clase sola de la Sociedad, ó recargue demasiado á la clase proletaria.

IX. Protejer la libertad política de la imprenta.

X. Calificar las elecciones de sus miembros, convocando á nueva eleccion al Distrito respectivo en caso de nulidad ó falta absoluta del propietario y el suplente.

XI. Calificar la legalidad ó validéz de la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador. Convocando á nuevas elecciones en caso de nulidad absoluta, declarada por la mayoría de los Diputados presentes.

XII. Designar en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador ó Vice-Gobernador. Cuando no haya empate declarar que lo es el que hubiere reunido mayor número de votos, aun cuando no lleguen á la mayoría absoluta del número de Colegios Electorales de Distrito.

XIII. Proceder al escrutinio y declarar Ministros del Tribunal de Amparo y del Superior Tribunal de Justicia, tanto propietarios como suplentes á los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos para el efecto.

XIV. Calificar la legalidad ó validéz de cualquier eleccion popular en caso de reclamacion y aceptar ó nó la renuncia que presenten los elejidos, decretando en tal caso su exonoracion.

XV. Conceder licencia para separarse temporalmente y para salir fuera del Territorio del Estado á cualquier individuo que sirva alguno de los Poderes cuando lo solicite.

XVI. Iniciar al Congreso de la Union leyes generales, prestar ó no su ratificacion para los efectos de la parte 3.ª art. 72 de la Constitucion general; y dar su voto en el caso del art. 127 de la misma Constitucion.

XVII. Ampliar ó disminuir el número de Distritos en que por esta Constitucion se divide el Estado y sus respectivos territorios, sujetandose á lo prevenido para la reforma de esta Constitucion.

XVIII. Arreglar los límites del Estado como dispone el art. 110 de la Constitucion general.

XIX. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y fijar sus dotaciones.

XX. Aprobar el Presupuesto del Estado.

XXI. Facultar al Ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos, con sujecion á las bases que se le señalen.

XXII. Expedir leyes para conceder retiros ó pensiones, y para otorgar premios por servicios eminentes al Estado.

XXIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado cuando así lo exijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XXIV. Declarar si há ó no lugar á la formacion de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al Gobernador ó Vice-Gobernador del Estado, al Secretario del Despacho y á los Ministros y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia. Mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público en los términos que prevendrá una Ley.

XXV. Expedir leyes de Colonizacion dentro del Estado.

XXVI. Protejer sin preferencia la libertad de cultos, conforme á la Ley general.

XXVII. Conceder ó denegar la gracia de legitimacion.

XXVIII. Conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda esclusivamente al Superior Tribunal del Estado.

XXIX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á quienes los hubieren perdido, y conceder armistia cuando lo estime oportuno, á los reos del Estado que alteren ó trastornen el orden público ó promuevan alguna sedicion.

XXX. Conceder habilitacion de edad á los menores cuando lo soliciten y á juicio del Congreso haya mérito para ello.

XXXI. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y Tribunal Superior del Estado.

XXXII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XXXIII. Decretar la creacion ó supresion de plazas en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, el número de subalternos de ella y el de oficios públicos.

XXXIV. Aprobar las ordenanzas Municipales de los Ayuntamientos y los Reglamentos generales para la policia y salubridad del Estado que presente el Ejecutivo ó inicie cualquier Diputado.

XXXV. Recibir á los Diputados Gobernador, Vice-Gobernador y miembros del Tribunal Superior de Justicia, propietarios y suplentes, la protesta de obediencia y acatamiento á la Constitucion general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambos procedan.

XXXVI. Prorrogar hasta por veinte dias útiles el periodo de sus Sesiones.

XXXVII. Expedir todas las leyes que crea necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras que por esta Constitucion se conceden al Congreso y á los demas Poderes del Estado.

XXXVIII. Dictar cuantas medidas crea convenientes para conservar la paz y orden público ó para recobrarlo en caso que se altere.

XXXIX. Pedir de todos los Tribunales, oficinas ó archivos cuantos documentos juzgue necesarios para ilustrar las discusiones, mandando se den copias certificadas cuando sea perjudicial sacar los originales.

XXXX. Todas las que por esta Constitucion se le concedan.

SECCION 7.ª

De la Diputacion permanente.

ART. 165. Ocho dias ántes de cesar el Congreso sus Sesiones ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará "Diputacion permanente del Congreso del Estado." En el mismo dia elejirá tambien dos suplentes para esta Diputacion.

ART. 166. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus Sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputacion permanente y elejirán de entre ellos mismos un Presidente un Vice-Presidente y un Secretario que durará todo el tiempo de la Diputacion.

ART. 167. La Diputacion Permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunion ordinaria de este.

ART. 168. El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputacion permanente lo será tambien del Jurado cuando este funcione durante el receso.

ART. 169. El Presidente de la Diputacion, lo será de las Juntas preparatorias para la instalacion del Congreso, hasta que se nombre Presidente y Secretario.

ART. 170. Las funciones de la Diputacion permanente duraran todo el tiempo del receso, y hasta que el Congreso se instale para abrir de nuevo sus Sesiones.

ART. 171. Son atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las Leyes así como la conservacion del orden público, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta y convocándolo á Sesiones extraordinarias si llega á alterarse el orden.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á Sesiones extraordinarias.

III. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la eleccion de Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados y Ministros, reservar al Congreso todas ménos las de Diputados que abrirá para citar á los electos.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten durante el receso del Congreso, para que a la instalacion de este, se le dé cuenta con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir las iniciativas que se presentaren, para los efectos de la atribucion anterior.

VI. Circular la convocatoria á Sesiones extraordinarias por medio del Presidente si despues del tercero dia de comunicado al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

VII. Llamar á los Diputados suplentes para la misma Diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus miembros.

VIII. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el Distrito respectivo.

IX. Las demas funciones que les señale esta Constitucion y las que le designe el Reglamento interior del Congreso, ó las Leyes.

SECCION 8.ª

De la reunion extraordinaria del Congreso.

ART. 172. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel ó aquellos para que fué convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público podrá igualmente tratar algun otro.

ART. 173. La reunion extraordinaria del Congreso, no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus miembros.

ART. 174. Si llegado el tiempo de las Sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesaran estas y el asunto que las motivó se continuara tratando en aquellas.

ART. 175. Mientras no se convoque á Sesiones extraordinarias, los Diputados, durante el receso, tienen el deber una vez al ménos en el periodo de su duracion, de visitar personalmente los pueblos del Distrito Electoral que los nombró, para informarse.

I. Del estado de adelanto en que se encuentre la instruccion pública.

II. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas obligaciones.

III. Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. Del estado con que estén atendidos todos los ramos Municipales.

V. De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito y de las medidas impulsivas que se requiera sean dictadas en todos ó algunos de los ramos de la riqueza pública, para la felicidad y engrandecimiento del Distrito.

ART. 176. Los archivos de todas las oficinas, estaran á disposicion de los Diputados para el mejor desempeño del deber que les impone el artículo anterior; pero solo pueden sacar copia de los documentos.

ART. 177. Al abrirse el periodo de sesiones que preceda á la visita tienen el deber los Diputados de rendir un informe de las observaciones que hubieren hecho durante aquella, proponiendo las medidas convenientes á remediar los males que hubieren notado.

SECCION 9.ª

De la publicacion de las Leyes

ART. 178. Las Leyes y Decretos expedidas por el Poder Legislativo, deben ser pu-

BIBLIOTECA ALFONSO

BIBLIOTECA ALFONSO

blicados por el Ejecutivo dentro de diez días incluso el de su recibo

ART. 179. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo en la forma siguiente.

El Congreso del Estado en nombre del Pueblo Queretano decreta lo siguiente.

Art. 1.º (Aquí copia literal del Decreto.)

El Ejecutivo del Estado lo hará publicar y cumplir.

Firma del Presidente y de los Secretarios.

ART. 180. El Gobierno para publicar las Leyes y Decretos usará la fórmula siguiente.

N. Gobernador Constitucional (ó interino cuando lo sea) del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed: Que por la Secretaría del H. Congreso se me es comunicada lo siguiente.

Aquí copia literal del Decreto hasta las firmas.

Por tanto, mando se imprima, circule, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Fecha.

Firma del Gobernador.

Firma del Secretario.

ART. 181. El Gobernador tiene la facultad de poner *вето* suspensivo á las Leyes y Decretos que espida el Congreso pero deberá hacerlo en el preciso término de los diez días de que habla el art. 145 y con sujeción á los artículos 147 y siguientes.

TITULO SETIMO.

SECCION 1.ª

Del Poder Ejecutivo.

ART. 182. El Ejercicio de este Poder del Estado se depositará en un solo individuo postulado por los Colegios Electorales de Distrito segun esta Constitución y se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

ART. 183. Habrá tambien un Vice-Gobernador electo en la misma forma en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del Gobernador en los casos en que cubra su falta. Cuando el Vice-Gobernador supla las faltas temporales del Gobernador despues de su título pondrá "en ejercicio del Poder Ejecutivo."

ART. 184. Ambos funcionarios durarán un periodo de cuatro años.

ART. 185. Las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto á continuacion de la eleccion de Diputados propietarios y suplentes.

SECCION 2.ª

Del Gobernador y Vice.

ART. 186. Para ser Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere ser ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion y pertenecer al estado seglar.

ART. 187. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador pueden ser reelectos, sino hasta el año cuatros despues de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo.

ART. 188. El Congreso publicará por Decreto la eleccion que haga de Gobernador y Vice-Gobernador, así como todas las declaraciones que con arreglo á esta Constitución tenga que hacer para los puestos públicos en que los Colegios Electorales hagan postulaciones.

ART. 189. El Gobernador y Vice tomarán posesion de su empleo el dia 1.º de Octubre, y serán relevados en igual dia cada cuatro años.

ART. 190. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlos el Vice-Gobernador nuevamente electo.

ART. 191. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el Vice; pero en las absolutas se hará nueva eleccion sin variar por ello el dia señalado para hacerlas, sino que en el entretanto el Vice-Gobernador quedará encargado del Poder Ejecutivo.

ART. 192. Si ni el Gobernador ni el Vice se hallaren presentes para la renovacion del personal del Poder Ejecutivo al concluirse el periodo Constitucional, cesarán sin embargo los antiguos y se depositará en el entretanto el Poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoría de votos; escogiendo de preferencia entre los que hubieren obtenido votos para dichos puestos. Igual cosa se hará cuando al mismo tiempo ocurra impedimento temporal en los dos funcionarios á la vez ó en el Vice solo, cuyas faltas temporales cubra la persona que designe el Congreso, y las absolutas mientras llega la época de la eleccion.

ART. 193. La eleccion extraordinaria de Gobernador ó Vice, se entenderá solamente su duracion por el tiempo que falte del periodo ordinario.

ART. 194. El Gobernador ó Vice-Gobernador al tomar posesion de sus puestos harán ante el Congreso, ó ante la Diputacion permanente la protesta respectiva en la fórmula siguiente:

"Protesto desempeñar legal y patrióticamente el encargo de Gobernador (ó Vice) del Estado de Querétaro, que su Pueblo me ha confiado, mirar en todo por su prosperidad, y guardar y hacer guardar, la Constitución y Leyes de la República y la Constitución y Leyes del Estado."

ART. 195. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ausentarse por mas de dos dias de la Capital, sin licencia del Congreso. Cuando por la suma gravedad de las cir-

BIBLIOTECA ALFONSO